

ACUERDO Nro. 213 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación interpuesta por la Abog. María Florencia Ciotola contra la calificación de sus antecedentes personales y la evaluación de la prueba de oposición en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal I nominación, Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna en tiempo y forma el puntaje que le fuera otorgado por ambas instancias de evaluación en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno.

I.1.- Con relación al acta de valoración de antecedentes de fecha 19/12/2018, cuestiona que el rubro III inciso f no se haya asignado puntuación por el ejercicio de otras funciones judiciales, concretamente por su carrera judicial durante nueve años en el ámbito de los tribunales provinciales. Relata su ingreso en el año 2009 y las distintas áreas dentro del poder judicial en las que se desempeñó, las tareas realizadas en cada una de ellas y los ascensos obtenidos; luego refiere a su cargo actual de auxiliar de defensor obtenido por concurso en el año 2016. Afirma que toda su trayectoria fue debidamente acreditada. Considera que no valorar su carrera judicial implica una arbitrariedad manifiesta que la coloca en desigualdad de condiciones con respecto a otros colegas. Entiende que no se consideró la experiencia adquirida y que se encuentra íntimamente vinculada al cargo que concursa. Solicita se otorgue en el ítem en cuestión el máximo puntaje por considerar que ello refleja la calidad de sus antecedentes, los ascensos concedidos como reconocimiento en un corto lapso de tiempo y su desempeño anterior en la oficina de violencia doméstica, en una fiscalía de instrucción y en una defensoría penal.

I.2.- Luego reprocha el dictamen del jurado en ambos casos.

Respecto del primer caso, comienza efectuado un resumen del tema sorteado y de la consigna, de los criterios del evaluador plasmados en su dictamen y del resultado de su oposición. Contrariamente a lo sostenido por el jurado, afirma que el recurso de casación que desarrolló sí cumplió acabadamente con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, a los que se refirió -según sus dichos- de manera clara y detallada. Observa que el caso no incluía los fundamentos del pedido de *probation* y que, por eso, no pudo haber reiterado los argumentos del planteo original como sostuvo -erróneamente a su juicio- el jurado. Agrega que en el punto IV de su prueba vertió claramente los fundamentos basados en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y en la inobservancia de las normas

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

procesales; acota además que estos aspectos tuvieron como base la doctrina legal del fallo Acosta, de la Corte Suprema local y normativa nacional, provincial e internacional. Sostiene que realizó un correcto análisis del por qué la sentencia que deniega la *probation* es equiparable a sentencia definitiva, citando el criterio del superior tribunal y el artículo 76 ter, cuarto párrafo, del código penal que permite al imputado "*acceder a un medio alternativo para la extinción de la acción penal, quedando por lo tanto y según lo dispuesto por el art. 480 del código procesal penal de la provincia habilitado el presente recurso*". Considera que, contrariamente a lo opinado por el tribunal, sí citó jurisprudencia y tratados internacionales de raigambre constitucional en sustento del pedido casatorio. Alude al fallo Acosta, a doctrina legal de la Corte local y a las Reglas de Tokio. Agrega que en su examen planteó que el fiscal interpretó erróneamente las características y alcances del instituto en cuestión y que su denegatoria, así como la adhesión lisa y llana de la cámara penal, fue infundada y arbitraria y que la falta de fundamentos del fiscal y la errónea interpretación de las normas por él efectuada fue la columna vertebral de su planteo. Asevera que su examen responde a las consignas planteadas y que el puntaje asignado no guarda correlación con su contenido ni con el modo de evaluar a sus pares. Considera que el carácter manifiesto de la arbitrariedad denunciada surge de constatar que los puntos marcados como inexistentes por el jurado "*se encuentran ampliamente desarrollados y fundados en jurisprudencia nacional y provincial como así también en un correcto análisis de la normativa nacional, provincial e internacional aplicable al caso*". Pide se otorgue un puntaje acorde a la calidad de su examen.

Respecto del segundo caso, cuestiona el dictamen en dos aspectos. Con relación a la crítica del jurado de que no adelantó las debilidades del testigo, replica que si bien este punto es aconsejable, no deja de ser facultativo del abogado litigante. Destaca que las debilidades marcadas por el jurado no son de su testigo sino del acusado y que aquél no tenía nada para decir al respecto. Con cita de doctrina en abono de su postura, considera que la falta de preguntas para adelantar las supuestas debilidades de su testigo son objetiva y marcadamente incorrectas y que, por ende, el análisis que resulta es arbitrario.

También disiente con el jurado en la valoración del contrainterrogatorio. Sostiene que las preguntas formuladas por su parte fueron "cerradas y sugestivas". Explica la diferencia entre preguntas cerradas y sugestivas, con cita de opinión autorral. Interpreta que jamás perdió el control del testigo y que las preguntas fueron claramente entabladas en la línea de la teoría del caso. Afirma que su examen es el único que cumplió acabadamente la consigna en todos sus puntos, que luego de plantear la teoría del caso *in extenso* realizó el cuadro comparativo detallando la teoría jurídica, las proposiciones fácticas y las pruebas; y que su presentación de la teoría del caso "*fue consistente con la probatoria ofrecida, las testimoniales y las técnicas de litigación empleadas*". Compara su prueba con las de los postulantes que ocupan los tres primeros lugares en el orden de mérito y asevera que el suyo "es el único que da acabada muestra de conocimientos de litigación". Concluye por las razones expuestas que la nota colocada fue muy por debajo del resto.

Considera que ante la carencia de capacitación de los profesionales de la provincia en materia específica de litigación oral es preciso designar un consultor técnico de reconocidos antecedentes en la materia.

II.- En fecha 18/2/2019 se dio intervención al jurado evaluador en los términos del art. 43 del RICAM para que remita las explicaciones e informaciones que estime pertinentes al respecto. El tribunal, al responder la vista cursada, se manifestó en el siguiente tenor: “(...) *Impugnación del N° 30 - María Florencia Ciotola. Caso N° 1: La impugnante cuestiona el dictamen del jurado, en primer lugar, en referencia a la crítica sobre la poca claridad con la que expuso los requisitos, de admisibilidad. Al respecto, se dijo que si bien los enunció y expuso no fue con la claridad expositiva necesaria incurriendo en reiteraciones. Así lo que escribió en el acápite ‘sentencia definitiva’, lo repitió bajo el título ‘habilitación legal’. Cabe destacar que la impugnante realizó una incorrecta transcripción del art 480 del C.P.P.T., ya que la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba no encuadra en ninguno de los supuestos allí previstos. La resolución que dispone la suspensión del juicio a prueba no extingue la acción sino eventualmente, ya que luego de la suspensión dispuesta y firme, el cumplimiento de todas las condiciones impuestas durante el plazo de la suspensión, más las que son dispuestas directamente por la ley recién puede extinguirse la acción. No proporciona más razones del porqué no encuadrando la sentencia en un típico caso del art 480 del C.P.P. se puede dar lugar a la apertura del recurso de casación, más allá de la genérica referencia a la jurisprudencia de la Corte. Gran parte de la exposición transcurrió con la transcripción de normas legales nacionales, así como innecesaria transcripción de las reglas de Tokio que no refieren específicamente a la cuestión planteada y sí a la necesidad de adoptar medios alternativos de solución de conflictos, reglas que, por otro lado, no son las únicas sobre el tema. De esta manera se interrumpe el discurso y no se pone el acento en la argumentación sobre las cuestiones aplicables directamente al caso. Cuando menciona el caso Acosta lo hace a los fines de admisibilidad de la suspensión solicitada, lo cual es correcto; pero no ingresa al tratamiento de por qué la oposición del fiscal no debe ser vinculante a la luz de la clara exigencia de la letra expresa de la ley, que la concursante incluso transcribió literalmente. Tampoco relacionó la suspensión con la condena de ejecución condicional, cuestión fundamental a la luz de la admisibilidad, como es el supuesto del caso, limitándose a expresar ‘pena de tres años o menos’. No consideró que la decisión del tribunal se ajusta a la letra expresa de la ley, criterio que incluso fue sostenido por diversos tribunales, con el fundamento en el rol que tienen los sujetos procesales dentro de los procesos, y a partir de allí tratar de argumentar para triunfar en el recurso. Si bien citó el fallo Acosta como casi todos los concursantes, no expresó ninguna jurisprudencia específica sobre la concreta situación del caso, que los hay incluso en nuestro tribunal provincial, limitándose sólo a una mención general sin indicar concretamente ningún caso en concreto. Introdujo cuestiones de la prisión preventiva que nada tiene que ver con la consigna del caso. También expresa que la resolución ha violado derechos fundamentales reconocidos en los pactos internacionales, citando el art 75 inc. 22 de la Constitución*

  
Dña. M. J. SOFIA MACUL  
F. J. SOFIA MACUL  
03/02/2019 10:03 AM MAGISTRATURA

Nacional también en forma genérica, sin indicar qué norma de qué instrumento internacional de los contemplados en el inciso citado se ha desconocido. Para el Jurado debió fundar más adecuadamente el planteo, ser más clara y contundente en explicar por qué el tribunal de casación debe hacer lugar al recurso, trabajando sobre el valor que tiene el consentimiento del Ministerio Público. Así las cosas, la impugnación se traduce en una mera discrepancia con lo resuelto, por lo que el jurado ratifica el puntaje oportunamente asignado. Caso N° 2: Adelantar las debilidades del caso, como correctamente señala la participante es 'aconsejable', de no hacerlo, al menos debería indicar las razones por las cuales no lo hace y queda a merced de la parte contraria estos puntos y a partir de estas debilidades el cuestionamiento posterior a la credibilidad del propio testigo. Estos cuestionamientos a la credibilidad del propio testigo, engarzan con la necesaria acreditación que permita dotar de credibilidad a un familiar cercano con el cual el imputado convive. Respecto de las preguntas cerradas utilizadas en el conainterrogatorio, asiste razón a la concursante, que las preguntas realizadas no son abiertas per se. Entendemos que sobre este punto y siendo válida la impugnación corresponde aumentar 5 puntos la corrección del caso 2, quedando el puntaje asignado en 20 puntos. El puntaje total de la concursante es de 34 puntos”.

III.- Advirtiéndole que la respuesta del jurado respecto al caso 2 carecía de fundamentos suficientes, en fecha 28/2/2019 el Consejo dispuso solicitar al jurado una aclaratoria de los términos de la vista contestada.

El tribunal, al responder, se manifestó de la siguiente manera: “*Pedido de aclaratoria Concurso N° 179 Defensor Penal del Centro Judicial Capital. Concurante María Florencia Ciotola. Debemos recordar que como se señaló en primer lugar, en el caso del segundo, además de lo general, se valorará el conocimiento y las estrategias en la presentación de un caso judicial penal, bajo el esquema de la 'teoría del caso' y sus derivaciones, conforme la consigna y demás requisitos señalados más arriba. En este segundo caso, tanto la prueba ofrecida, como los interrogatorios a testigos se evaluarán de acuerdo a la consistencia de la Teoría del Caso y en los interrogatorios, su ajuste a las técnicas de litigación. Y que el puntaje máximo a asignar es de 27, 50 puntos para el caso. El caso se dividía en 4 partes: 1.- Teoría del caso. La concursante correctamente realiza el cuadro de teoría del caso, propone la autoría de un tercero y desarrolla proposiciones tácticas vinculándolas con la prueba. Respecto de este punto, siendo correcto en general el planteo, en particular en el cuadro no se señala con claridad los elementos de la teoría jurídica y como cada elemento se vincula con la teoría táctica y la probatoria. Este detalle resta unos puntos a la corrección general del caso. 2.- Consistencia de la prueba con la teoría del caso: La prueba aportada es consistente con su teoría del caso. Este punto es correcto. 3.- Interrogatorio directo. Falta acreditación del testigo. Este punto es relevante toda vez que permite a un tribunal que carece de conocimiento del testigo, identificarlo y establecer reglas generales de credibilidad de su testimonio (tiene un interés particular, es familiar, conocimiento general de la persona o hecho sobre el que declarará. La falta de acreditación importa que la parte*

contraria pueda utilizar este punto en particular para impugnar la credibilidad de este testigo, toda vez que aportado por la defensa, es un familiar directo y conviviente, por lo cual podría cuestionarse su motivación. Citando los mismos manuales utilizados por la concursante en su impugnación, Duce y Baytelman en 'Litigación penal juicio oral y prueba' señalan sobre el punto que: 'Uno de los problemas que enfrenta el litigante en un sistema adversarial es que el tribunal desconoce por completo al testigo ya que no ha tenido acceso a ninguna pieza de información acerca del mismo. Por ello, si como litigante no soy capaz de darle algún tipo de información sobre el testigo al tribunal, básicamente estoy entregando el ejercicio de valoración del peso de su declaración a la suerte. Volveremos sobre la acreditación y esta última idea en algunos momentos más. Por ahora interesa enfatizar que el acreditar a nuestros testigos siempre se tratará de un objetivo del examen directo.' Señalamos además que no adelanta las dificultades de su propio testigo (arma y estado de ánimo del sobrino). La concursante lo enmarca en su estrategia de litigación del caso, pero sin una acreditación previa de la postura del tío del imputado, sus dichos en donde contradice posturas de su propio sobrino y defendido del caso, empañan la estrategia propuesta porque es claro que la Fiscalía cuestionará este punto. No se objeta las preguntas que realiza, que son claras y permiten generar la película que señala la impugnante, pero cada testimonio es una unidad entre lo que se extraiga en el interrogatorio directo y el control de esta información que se genera en el contrainterrogatorio. No prever serias dificultades en las explicaciones dadas por el testigo importa que la 'película' que en definitiva vean los jueces no sea la que el Abogado pretendió proyectar. Es cierto que las deficiencias están en el testimonio del sobrino del declarante, pero es esperable que el declarante, como conviviente en el mismo domicilio y dueño del mismo, pueda brindar alguna explicación al porqué del arma en posesión de su sobrino a pesar de su oposición a la tenencia de armas en el domicilio. Estos son defectos claros que pueden empañar y/o quitar toda credibilidad al resto del interrogatorio. De todas formas las preguntas aparecen claramente relacionadas con la teoría del caso. 4.- Contra interrogatorio. Sobre este, punto se reconoció la impugnación, planteada por la concursante y se aumentó el puntaje general. Sin perjuicio de ello, y siendo las preguntas cerradas, estas preguntas son objetables pues incluyen más de una afirmación en cada una de ellas. Por ejemplo al preguntar, 'Cuando ANDRES ALPISTE le mostró la denuncia del robo de su automóvil usted no la vio ni le dio crédito por considerarlo un mentiroso', la negativa o la afirmación no se sabe a qué tramo de la pregunta está dirigida, pues son en realidad tres preguntas. 'Cuando ANDRES ALPISTE le mostro la denuncia del robo de su automóvil usted no la vio' primera pregunta, 'ni le dio crédito' segunda pregunta, 'por considerarlo un mentiroso' tercera pregunta. Este problema está presente en las tres preguntas efectuadas y restan puntos en la consideración general. Por todo ello entendemos que la valoración final del ejercicio con 20 puntos es correcta".

*Maria*

DR. MARIA SOFIA MAC  
CARRERA DE PSICOLOGIA

IV.- Debe señalarse que la revisión que pretende la concursante se inscribe en el procedimiento reglado por el artículo 43 del RICAM, norma que establece para la procedencia del recurso la demostración de que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al otorgar calificación por antecedentes personales.

En el caso, el reclamo por la calificación de antecedentes se sustenta en una diferencia de opinión del evaluado con el criterio del evaluador aplicado al ponderar su trayectoria, lo que impone la suerte negativa de la impugnación. Por su parte, los agravios contra el dictamen de la instancia de oposición tendrán parcial acogida. Ello, por los siguientes argumentos.

IV.1.- Sobre la omisión en que habría incurrido el Consejo de valorar la carrera judicial de la impugnante, debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno, *“si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. Es claro que, *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende la recurrente.

Idéntico criterio al descrito se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba en su valoración a los inferiores en la escala: expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación, señalando que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse *“salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía”*. Consecuentemente resulta inadmisibile el planteo de que se consideren todos los cargos desempeñados por la postulante a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Va de suyo que una valoración de las instancias jerárquicamente inferiores a la que ahora detenta implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales e implicaría una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial, sea por haberse dedicado al desempeño de la profesión o por haber comenzado su actividad directamente como magistrados o funcionarios de la Constitución -bajo el anterior sistema de designación-.

Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada en este aspecto.

IV.2.- Corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso siguiendo el orden de los planteos efectuados por la impugnante y a partir de la lectura y estudio del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por la Abog. Ciotola, así como de la respuesta del jurado y de las aclaraciones realizadas a requerimiento de este Consejo.

Confrontados los cuestionamientos de la postulante con las respuestas vertidas por el jurado y analizados los argumentos transcriptos *supra* -en particular con los vertidos en la respuesta aclaratoria- en los que el evaluador aconseja elevar el puntaje asignado a la impugnante en la etapa de oposición, este Consejo comparte y hace suya la opinión del experto en tanto la misma resulta debidamente fundada y ajustada a la normativa aplicable. Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta en el aspecto indicado y, consecuentemente, incrementar en cinco (5) puntos la calificación de la postulante en el caso 2 solo con respecto al reproche sobre el punto de las preguntas del contrainterrogatorio. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que la aspirante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno. En virtud de ello, este Consejo considera con sustento en el informe técnico hacer lugar parcialmente a la impugnación bajo estudio.

V.- Por la manera en que se resuelve, será necesario rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 179, consignándose que la concursante Ciotola alcanzó un total de 34 (treinta y cuatro) puntos en la instancia de oposición y un total de 57,50 (cincuenta y siete puntos con cincuenta centésimos) sumados con los antecedentes personales.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Florencia Ciotola en el concurso n° 179 (Defensor Oficial Penal de la I nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Florencia Ciotola en el concurso n° 179 (Defensor Oficial Penal de la I nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición y consecuentemente **ELEVAR** en cinco (5) puntos su nota en el segundo caso, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que la postulante Ciotola obtuvo 34 (treinta y cuatro) puntos en la instancia de oposición y un total de 57,50 (cincuenta y siete puntos con cincuenta centésimos) sumados con los antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma

ANTE MI DOY FE

DR. MARÍA FLORENCIA CIOTOLA  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. SILVIA PERLA ROSALES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO DI ESTEFANO  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA